

El Código Procesal Penal Federal y la Resolución del Conflicto Primario como Piedra Angular de la Administración de Justicia. La experiencia neuquina.<sup>1</sup>

Introducción

El presente trabajo tiene por objeto exponer brevemente los cambios de paradigma que, entendemos, se produjeron recientemente desde el punto de vista dogmático y iusfilosófico en nuestro país a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, más puntualmente en lo que hace a la entrada en vigencia de los Artículos 22 y 34 de dicho Código.

Antecedentes. Marco Jurídico.

Un Código Procesal Penal Acusatorio fue aprobado para el fuero federal mediante la ley 27.063, dictada en el año 2014.

Dicha Ley Nacional derogó el código de rito actualmente en uso en el fuero punitivo federal, supeditando su entrada en vigencia al cronograma que realizaría la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación a crearse.

El día 18 de Junio de 2015, se dictó la Ley 27.147. Dicha Ley modifica el Inc. 6 del Art. 59 del Código Penal de la Nación, previendo como como causal de extinción de la acción penal la reparación integral del perjuicio producido por el delito, quedando sujeta la aplicación de dicho inciso a lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

Ulteriormente, ya en 2018, la Ley 27.482 creó la Comisión Bicameral a la que referimos, poniendo a su cargo proponer los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos de dicho código.

---

<sup>1</sup> El autor es abogado penalista y Magíster en Derecho Penal.

El día 03 de Junio del año 2019, la Comisión dicta la Resolución 1/2019, su primer resolución.

Mediante la misma, se dispuso que el nuevo ordenamiento procesal entre en vigencia a partir del 10 de junio de 2019 en todas las causas que se inicien ante la justicia federal de Salta y Jujuy y, progresivamente, en el resto de las provincias hasta llegar a la ciudad de Buenos Aires, la última en receptorlo.

Meses más tarde, el día 13 de noviembre de 2019, la Comisión Bicameral dicta la Resolución 2/2019, la cual dispone implementar once artículos a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación en el Boletín Oficial., entre ellos el 22 y el 34.

La mayoría de dichos artículos versa sobre las medidas cautelares tales como la prisión preventiva y sus requisitos de aplicación, los cuales resultan muy distintos en un proceso penal acusatorio y adversarial que en un proceso inquisitivo.

También algunos de dichos artículos remiten a los derechos de las víctimas de los delitos, cuestión de importancia capital.

Se regulan asimismo los Criterios de Oportunidad, ergo; la posibilidad de que la vindicta pública prescinda de la acción penal en determinados casos, como los casos en los que la doctrina llama “pena natural”.

Ahora bien, la cuestión que nos ocupa y en la cual; entendemos, existe un giro copernicano con respecto a los fines del proceso penal, radica en la entrada en vigencia del Artículo 22 del Código Procesal Penal, así como también en su Artículo 34.

Podemos leer en la primera de las citadas normas, bajo el acápite “Solución de Conflictos”:

*Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.*

Y en la segunda, bajo el acápite “Conciliación”, podemos leer:

*Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos*

*conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte.*

*El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes.*

*La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrán solicitar la reapertura de la investigación.*

### La Resolución del Conflicto Primario como Finalidad del Proceso Penal

Vetustamente, la doctrina señalaba, dentro del contexto de un proceso penal inquisitivo, que la finalidad del proceso penal era la averiguación de la verdad.

Es dable traer a colación las palabras del Dr. Miguel Zamora Acevedo a este respecto:

*La “verdad” como concepto, posee un especial protagonismo en los procesos penales en los cuales se interesa por conocer qué sucedió, cómo sucedió y quién lo hizo o por lo menos quién se le señala como sospechoso: esto es, el proceso se ve como un método para “conocer y alcanzar la verdad” incluso a veces parecería que más bien busca la omnisciencia en el proceso, -la llamada verdad real-.*

*Todo lo anterior forma parte de lo que se ha llamado la seguridad jurídica, por lo que, a contrario sensu, si el derecho penal no tuviera como norte la búsqueda de la verdad, ¿qué función tendría? ”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Zamora-Acevedo, Miguel. "La Búsqueda de la verdad en el proceso penal." Acta Académica, no. 54, 2014, p. 147.

Creemos que dentro de un sistema procesal penal acusatorio el interrogante que plantea el Dr. Zamora Acevedo tiene su respuesta: La función del proceso penal es la solución del conflicto primario.

La provincia del Neuquén, se encuentra a la vanguardia de nuestro país en lo que respecta a implementación del sistema procesal penal acusatorio.

Y el Artículo 17 del Código Procesal Penal que rige Neuquén desde el año, expresa claramente:

*Los jueces y fiscales procurarán la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social. La imposición de la pena es el último recurso.*

Análogamente se expresa el Art. 14 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, de entrada en vigencia relativamente reciente.

Entendemos que ello es beneficioso para el restablecimiento de la armonía y propicia con ello las soluciones alternativas al conflicto mediante, verbigracia, la mediación penal.

Y consideramos que un temperamento en contrario, dejando de lado la solución del conflicto entre las partes, implicaría caer en lo que alguna doctrina ha llamado “expropiación de la víctima”.

Esto es, que prevalezca el ejercicio del *Ius Puniendi* que ejerce el estado ante una *infracción* por sobre los intereses de la propia víctima en el proceso.

Michel Foucault es elocuente al respecto en “La Verdad y las Formas Jurídicas”:

*“La infracción no es un daño cometido por un individuo contra otro, es una ofensa o lesión de un individuo al orden, al estado, a la ley, a la sociedad, a la soberanía, al soberano.”*<sup>3</sup>

Resultan interesantes en este orden de ideas las palabras del Dr. Fernando Diez:

*Es necesario no enfocarnos solo desde el juicio, ya que si bien el juicio tiene centralidad desde la perspectiva del proceso de conocimiento, la mirada que propongo es*

<sup>3</sup> Michel Foucault “La verdad y las formas jurídicas” ed. Gedisa, impreso en artes gráficas Piscis Buenos Aires 2007, pág. 80.

*la de la resolución del conflicto en las formas que no impliquen siempre litigio, sino formas que utilicen - de verdad-, el poder punitivo como último recurso, y ello no como mero discurso, sino como compromiso político de pacificación.*

*No se trata olvidar el fortalecimiento y desarrollo de las destrezas necesarias para el juicio, sino de evitar un recorte tan abrupto sobre la realidad del conflicto subyacente.*

*El poder penal del Estado, esto es, el uso por parte del Estado de instrumentos en la gestión de la conflictividad que implican la imposición de dolor, debe ser una herramienta de excepción.<sup>4</sup>*

Consideramos que entender el delito como una infracción –en términos de Foucault- implica enfocarnos en el conflicto secundario, es decir, la relación de desobediencia que se genera luego del incumplimiento de las normas dictadas por la autoridad.

Bajo esta base, la justicia penal se orienta hacia la aplicación y defensa de la ley, contando para ello con todo un andamiaje vertical. Esta es la lógica del sistema inquisitivo, pensado para la protección de la autoridad.

Por el contrario, comprender al delito desde el conflicto primario implica dar prioridad desde la praxis judicial (sea cual sea el rol del operador jurídico) a atender el daño o dolor generado a la víctima, tratar la situación del acusado y evitar nuevos delitos o nuevos procesos.

Ello se convierte en la clave de bóveda del sistema adversarial, pese a que en la práctica cotidiana encontremos una constante tensión entre ambas concepciones, y más aún en sistemas de justicia en los cuales el sistema adversarial es reciente, como el sistema neuquino, el rionegrino o como probablemente podrá llegar a ocurrir en el fuero federal.

En un Estado de Derecho, la imposición de la pena de cumplimiento efectivo es la *ultima ratio*, dejando de lado lo que Zaffaroni llama “populismo punitivo”.

Y debe comprenderse que el conflicto primario que encierra un hecho delictivo es el que involucra a las partes, o sea, víctima e imputado; y no al Estado.

Dejando a salvo casos determinados que habilitan ingresar a la *última ratio*, (por ejemplo, situaciones crónicas de violencia de género en las cuales la víctima no comprende el peligro que corre); la infracción a la norma y los intereses del Estado integran un conflicto secundario al cual debe darse menor entidad que al primario.

### Motivaciones de la Resolución

La Exposición de Motivos de la Resolución que aquí analizamos pondera que; en virtud de lo normado por el Art. 22 en relación a los fines a los cuales deben enderezar su accionar tanto jueces como fiscales; pueden dichos funcionarios aplicar métodos alternativos de resolución de conflictos, tal como el previsto en el artículo 34.

Y considera que dichos métodos son herramientas propias de los sistemas acusatorios que permiten gestionar eficazmente la carga del trabajo.

Pone de relieve, además; el Inc. 6 del artículo 59 del Código Penal de la Nación, conforme el cual la conciliación y la reparación integral del perjuicio producido por el delito se encuentran previstos en causa de extinción de la acción penal.

Ahora bien, la Ley 27.747, la cual modificó dicho inciso de la Parte General del Código Penal de la Nación, establece que dicha conciliación se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

Ergo, desde el 2015 era una cuestión que quedaba pendiente y a través de esta Resolución se deja zanjada.

La Exposición de Motivos pone de Relieve, asimismo, que se busca evitar que la aplicación progresiva del sistema acusatorio genera, entre justiciables de distintas regiones del país, situaciones de desigualdad.

### Crítica

Pese que celebramos la entrada en vigencia de los Art. 22 y 34 del Código Procesal Penal Federal, consideramos humildemente que la redacción de la primera de las citadas normas nos merece alguna crítica.

Ello en tanto y en cuanto al referirse a “*la solución del conflicto*”, la norma omite referirse a qué conflicto se refiere, sin remitir de manera precisa a lo que desde lo sociológico y criminológico llamamos “*conflicto primario*”.

Entendemos que el agregado del vocablo “*primario*”, como sucede con varios códigos procesales provinciales, hubiese dado mayor claridad a la norma.

### Conclusiones

A luz de lo expuesto y pese a que no se encuentra aún plenamente vigente en la totalidad del país el sistema acusatorio en el fuero federal, debemos concluir que, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, la justicia penal federal se encuentra frente a un nuevo paradigma, abriéndose otros horizontes.

A partir del día 18 de noviembre de 2019, fecha de entrada en vigencia de la Resolución, el proceso penal debe leerse en todo momento desde la mirada de la justicia restaurativa y la resolución de los conflictos.

Y una cabal comprensión y aplicación de este nuevo principio cardinal resultará, sin dudas, beneficioso para todos los justiciables.